

ALGUNOS ALCANCES SOBRE EL "NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA

Enviado por : agaro

Publicado el : 12/1/2009 15:50:00

***Alan Garc a Ortiz**

ALGUNOS ALCANCES DE "EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA...

Por este Principio se entiende que, "se proh be aplicar dos m s sanciones ante un mismo hecho". O de forma simple y sencilla "No dos veces por lo mismo".

En relaci n a ello Alejandro Nieto expone:

Un mismo hecho puede ser objeto de una regulaci n sancionadora administrativa y de otra penal. La conducta en este caso se tipifica en ambos ordenamientos. El problema que se plantea consiste en determinar la posibilidad de aplicar o no acumulativa o sucesivamente la sancionaci n administrativa junto con la penal: el BIS IN IDEM o el NON BIS IN IDEM significa resolver la coexistencia de diversas sanciones por un hecho  nico, la compatibilidad de la sancionaci n penal y la de otra clase. (1)

Mor n Urbina se ala que:

"La incorporaci n de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificaci n de conductas: el penal y el administrativo, y, adem s, admiten la posibilidad que dentro del mismo r gimen administrativo exista doble incriminaci n de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusi n de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o m s sanciones administrativas o una sancionaci n administrativa y otra de orden penal." (2)

De acuerdo a las acertadas opiniones de los autores antes mencionados el NOM BIS IN IDEM, no permite la acumulaci n de sanciones contra el individuo, porque de ser as , se estar a vulnerado los principios constitucionales de "Tipicidad" y "Legalidad" que son de aplicaci n en el derecho administrativo sancionador, por lo que nos encontramos en la colisi n de normas de diferente legislatura como son la penal y la administrativa, porque ambas sancionan los mismos supuestos.

Es cierto que en un comienzo la aplicaci n de dicho principio se dio en el Derecho Penal, pero en la actualidad es aceptada en todos los  mbitos del Derecho. (3)

Se entiende que no se puede, ni debe castigar a un mismo sujeto dos veces por un mismo hecho (que afecte a un bien jur dico protegido) en forma simult nea o sucesiva.

Imponer dos o m s castigos equivale a un abuso del Derecho que siendo ello una violaci n de los Derechos Fundamentales de la persona amparados en el Art culo 2  de la Constituci n Pol tica del Per , pero nuestra Constituci n no se ala expresamente la prohibici n del "BIS IN IDEM" (dos veces por lo mismo). Sin embargo, el "NON BIS IN IDEM" siendo un Principio General del

Derecho tiene carácter constitucional estrechamente ligados e inseparables con el principio de Legalidad y Tipicidad.

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa. (4)

El Tribunal Constitucional estableció dicho principio ya como un precedente de observancia obligatoria, en el sentido de que “nadie puede ser procesado más de una vez por los mismos hechos”, señalando que el contenido esencial constitucionalmente protegido del NON BIS IN IDEM.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce la aplicación del principio “NON BIS IN IDEM” en el ámbito sancionador administrativo, según la sentencia N° 2050 - 2002 - AA/TC del 16/Abril/2003. (Revisar)

“El Principio NON BIS IN IDEM tiene una doble configuración: por un lado, una versión material y, por otro, una connotación procesal:

a) En su formulación material.

El enunciado según el cual, “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

b) En su vertiente procesal.

Tal principio significa que “Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos” es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ellos se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (...).

El Artículo N° 230 numeral 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (Ley 27444), reconoce el principio “NON BIS IN IDEM” en su formulación material, señalando:

Artículo N° 230.- Principios de la potestad sancionadora administradora.

... Numeral 10

NON BIS IN IDEM, No se podrá sucesiva o simultáneamente una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Reforzando lo anterior, se puede afirmar que las legislaciones tributarias comparadas reconocen dicho principio, y es más consagran una serie de reglas destinadas a evitar que dicha posibilidad (aplicar dos sanciones) pueda presentarse.

Sin embargo, actuando en contra de este principio (NON BIS IN IDEM) el Código Tributario señala en sus Artículos 190 (5) y 192 (6) “Que las penas por delitos tributarios se apliquen sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar”. Además,

dicha regulaci3n permite que se tramiten en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.

Como se analizo anteriormente en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (siendo el m3ximo y supremo int3rprete de la Constituci3n) se3ala que "Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" y "Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos".

Las normas tributarias establecidas en el C3digo Tributario estudiadas l3neas arriba afectan directamente a los contribuyentes violando sus derechos fundamentales recogidos en la Constituci3n Pol3tica del Estado y est3n dirigidas contrariamente a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, siendo 3ste m3ximo int3rprete de la Constituci3n, por consiguiente deben ser declaradas INCONSTITUCIONALES.

Debe de hacerse una verdadera interpretaci3n y aplicaci3n del Principio "NON BIS IN IDEM" para estimular al contribuyente a que pague sus impuestos y de cierta forma disminuir la evasi3n tributaria que afecta la funci3n recaudadora que tiene la Administraci3n de proporcionar recursos al Estado y poder llegar a estimular un avance hac3a un proceso de desarrollo.

*** Alan Garc3a Ortiz**

alan_garcia_ortiz@hotmail.com

Bachiller en Derecho - UNFV

Miembro del Staff de Asesor3a Empresarial del Informativo "Vera Paredes"

Escritor de diversos Art3culos Tributarios y Comerciales

Especializaci3n en Derecho Tributario

Cel: 9 8808 4272

(1) NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo sancionador". Tecnos. Madrid 1994. P3g. 165 - 166

(2) MOR3N URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jur3dica. Lima 2003. P3g. 522.

(3) GAMBVA VALEGA, C3sar. "La potestad sancionadora de la Administraci3n Tributaria". Lima 2003. P3g. 47.

(4) Art3culo 23. Numeral 24 inciso d) de la Constituci3n Pol3tica del Per3.

(5) Art3culo 1903.- Autonom3a de las penas por delitos tributarios.

Las penas por delitos tributarios se aplicar3n sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicaci3n de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

(6) Art3culo 1923.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios y aduaneros.

... La Administraci3n Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o delito de defraudaci3n de rentas de aduana: o est3n encaminados a dichos prop3sitos, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio P3blico, sin que sea requisito previo la culminaci3n de la fiscalizaci3n o verificaci3n, tramit3ndose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.